

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 24/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, con folio 310579123000878, en la cual requirió:

“SOLICITO UN ARCHIVO EN FORMATO SHAPEFILE (*SHP) CON LOS POLÍGONOS DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS AUTORIZADOS DESDE 2011 HASTA 2023 EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. TAMBIÉN SOLICITO QUE EL ARCHIVO SHAPEFILE TENGA LA TABLA DE ATRIBUTOS CON 1) NÚMERO DE AUTORIZACIÓN (DDU), 2) DESARROLLO INMOBILIARIO, 3) DESARROLLADOR/PROPIETARIO, 4) TIPO, 5) UBICACIÓN (TABLAJE O PREDIO) Y 6) FECHA DE AUTORIZACIÓN. ESTA INFORMACIÓN LA TIENE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD, COORDINACIÓN DE USOS DEL SUELO.”

- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la declaración de inexistencia de la información petitionada, acorde a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado únicamente contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en un modalidad o formato distinto al solicitado de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Fecha de interposición del recurso:** El doce de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró a su estudio.

Conducta: En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310579123000878; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos

ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquélla consiste en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en un modalidad o formato distinto al solicitado, y no así contra la declaración de inexistencia de la información, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción VII del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, si bien lo que debiera proceder es deliberar sobre la inexistencia decretada con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579123000878, lo cierto es, que esto no acontecerá, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, de los cuales a continuación se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, si logró modificar el acto reclamado, y con ello cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos compete, dejándolo sin materia.

De las constancias adjuntas a los alegatos rendidos por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, quien a través del oficio marcado con el número **DDU/AT-045/2024, de fecha veintiséis de enero del año en curso**, señaló lo siguiente:

“...SE LE ENTREGA UN ARCHIVO EN LA ÚNICA MODALIDAD EN QUE SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN, EN FORMATO JPG Y EN UN ARCHIVO FORMATO PDF QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL Y COMO SE ENCUENTRAN AL MOMENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD, EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS.

...

LE COMUNICO QUE SI BIEN, LA INFORMACIÓN PUDO HABER SIDO DISEÑADA ORIGINALMENTE EN ADMINISTRACIONES ANTERIORES EN UN FORMATO EDITABLE, DICHO PROGRAMA YA NO FORMA PARTE DEL SOFTWARE OFICIALMENTE REGULADO

POR EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON LICENCIAS OFICIALES COMPRADAS PARA EL PROGRAMA DEL CUAL DERIVA LA EXTENSIÓN DE TIPO SHP, LO QUE IMPOSIBILITA A ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CONTAR CON EL TIPO DE ARCHIVO EN LA EXTENSIÓN DE SOFTWARE SEÑALADO; NO OBSTANTE SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN EN EL TIPO DE SOPORTE DOCUMENTAL EN FORMATO JPG Y PDF, PRECISADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

Del estudio efectuado a la información enviada en alegatos por el Sujeto Obligado, se observa que, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, remitió a la parte recurrente la información solicitada en formatos JPG y PDF, siendo el primero referido un mapa denominado "DEPTO. NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD DESARROLLOS AUTORIZADOS", que contiene los desarrollos inmobiliarios que fueron autorizados en el municipio de Mérida, Yucatán durante el periodo comprendido de los años dos mil once, dos mil, doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y en el último archivo enviado en formato PDF, se vislumbró una tabla que enlista las autorizaciones de desarrollos inmobiliarios que contiene los rubros denominados "Número de autorización (DDU)", "Desarrollo inmobiliario", "Desarrollador/Propietario", "Tipo", "Ubicación (Tablaje o predio)", y "Fecha de autorización", que a su juicio contiene la información que corresponde con lo solicitado; notificando dicha respuesta a la parte solicitante el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación.

En tal sentido, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar dicha información proporcionada, siendo el caso que al revisar aquella, se advierte en su totalidad la información solicitada en los términos solicitados en los formatos JPG y PDF, justificando las razones por las cuales no era posible suministrarla en el formato solicitado; notificando esas nuevas gestiones a la parte recurrente el día treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, por medio del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación; **por lo tanto, dicha a información proporcionada se encuentra completa y sí corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.**

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas la autoridad dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que

nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en un modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de acceso con folio 310579123000878, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 25/ABRIL/2024.
ANE/JAPC/HNM.